

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JORGE DAMIÁN COLLAZOS ANDRADE</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 01 013 2015 00139 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONSULTA, PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ - ALTAS TEMPERATURAS</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 070**

**Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto a la sentencia No. 42 del 26 de febrero de 2018 proferida por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, y dicta la siguiente:

**SENTENCIA No. 349**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Laboró para la SIDERÚRGICA DEL PACÍFICO S.A., desde el 7 de septiembre de 1988 hasta el 26 de junio de 2009, tiempo equivalente a 20 años, 9 meses y 3 días.
- ii) Se desempeñó como operario electricista y mantenimiento, cargos expuestos a estrés térmico.
- iii) Estuvo expuesto a temperaturas que oscilaban entre los 1600 y 1700 grados centígrados en hornos de fundición.
- iv) La actividad generó disminución en la expectativa de vida saludable.
- v) El ISS conocía que la actividad que ejercía la empresa SIDERÚRGICA DEL PACÍFICO S.A., hoy liquidada, era la fabricación de acero a altas temperaturas.
- vi) El 18 de septiembre de 2014, COLPENSIONES solicitó el reconocimiento de pensión de vejez por alto riesgo, sin obtener respuesta.
- vii) Cotizó ante COLPENSIONES un total de 1.089,86 semanas.
- viii) El demandante tiene 50 años de edad y fue retirado de la empresa SIDERÚRGICA DEL PACÍFICO S.A., por mutuo acuerdo, lo que implica que cumple la edad exigida por la ley, para elevar solicitud de pensión especial de vejez.

## **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES formuló las excepciones de mérito que denominó: *“inexistencia de la obligación demandada cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe de la entidad demandada, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho”*.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali por sentencia No. 42 del 26 de febrero de 2018, resolvió:

ABSOLVER a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones de la acción incoada en su contra y condenó en costas al demandante.

Consideró la *a quo* que:

- i) Entre el 1 de septiembre de 1986 y el 30 de julio de 2009, aportó 1131,57 semanas. Con SIDELPA S.A. entre el 4 de noviembre de 1988 y el 31 de julio de 2009, 1056,99 semanas.
- ii) El perito concluye que entre los años 1996 y 2001, estuvo expuesto a las altas temperaturas.
- iii) El demandante nació el 28 de junio de 1964, al 1 de abril de 1994 contaba con 29 años de edad y 361 semanas de cotización, por lo que en principio no resulta beneficiario del régimen de transición.
- iv) Cumple 55 años de edad el 28 de junio de 2019, para cuando se requieren 1300 semanas de cotización y solo alcanza 1131, sin cumplir el requisito para la pensión de vejez especial por exposición a riesgo.
- v) De cumplir los requisitos pensionales bajo el régimen de transición, no se cuenta con información de las aportaciones especiales del 6% que exige el Decreto 1281 de 1994, ni del 10% incrementado por el Decreto 2090 de 2003.

## **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Al no ser apelada la sentencia, se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido no se presentaron alegatos de conclusión. Los presentados por COLPENSIONES son extemporáneos.

## 2. CONSIDERACIONES:

### 1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala establecer si el señor JORGE DAMIAN COLLAZOS reúne los requisitos para el reconocimiento de la pensión especial de vejez por haber laborado ejerciendo actividades de alto riesgo por exposición a altas temperaturas. Para el efecto se debe determinar cuál es la norma aplicable. En casi afirmativo, se procederá a liquidar la prestación.

### 2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia se **confirmará**, por las siguientes razones:

El artículo 8 del Decreto 1281 del 02 de junio de 1994, estipuló un régimen de transición para acceder a la pensión especial de vejez, en virtud del cual, la edad, el tiempo de servicio o semanas cotizadas y el monto de la pensión de las personas que al entrar en vigencia tuvieran 35 años si son mujeres o 40 si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, son los establecidos en el régimen anterior al que se hallen afiliados.

El demandante para entonces <**23 de junio de 1994**>, tenía sólo 29 años de edad, pues nació el **28 de junio de 1964** (f. 13), y contaba con un total de **368,43 semanas** cotizadas <historia laboral tradicional f.406-407>, esto es, **menos de los 15 años**, sin ser beneficiario del régimen de transición previsto en esta norma.

PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBS
DESDE	HASTA			
24/06/1994	31/12/1994	191	27,29	
SEMANAS POSTERIORES AL 23 DE JUNIO DE 1994			27,29	
SEMANAS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1994 (HL TRADICIONAL)			395,71	
DIFERENCIA			368,43	

El Decreto 2090 de 2003, consagra a su vez un régimen de transición para aquellos que a su entrada en vigencia tuviesen cuando menos 500 semanas de cotización

especial, quienes tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.

Del dictamen pericial rendido en primera instancia (fl. 416-437), se extrae que el demandante estuvo expuesto a altas temperaturas en sus servicios prestados para la SIDERÚRGICA DEL PACÍFICO S.A., por el comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 2001, que corresponde a 313,14 semanas, periodo inferior a las 500 semanas exigidas por el Decreto 2090 de 2003, para ser beneficio de la transición.

#### 5. CONCLUSIÓN

CARGO DEL TRABAJADOR	CARGA EN Kcal/hora	TIPO DE TRABAJO	WBTG EMPRESA °c	WBTG PERMITIDO °c	EXPOSICIÓN
Ope/rio Ele/ta - Mant/nto Laminación Año 1996	306	PESADO	26,20	25	SI HUBO
Ope/rio Ele/ta - Mant/nto Laminación Año 2001	306	PESADO	25,10	25	SI HUBO

No reposa en el expediente prueba que permita establecer que la cotización referente a esas 313,14 semanas se haya realizado con el porcentaje adicional por exposición a riesgo. Sin embargo, ha sido posición de la Sala, en concordancia con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que aun cuando el empleador hubiera omitido la cotización adicional (Decreto 1281 del 02 de junio de 1994 <6 puntos adicionales>, o Decreto 2090 del 26 de julio de 2003 <10 puntos adicionales>), de probarse la exposición al riesgo, no puede sufrir el trabajador las consecuencias de la omisión<sup>1</sup>. No obstante, aun teniendo como acreditado el periodo con cotización con el porcentaje adicional, no cumple la densidad requerida para acceder al beneficio transicional.

PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBS
DESDE	HASTA			
1/01/1996	31/12/2001	2192	313,14	
TOTAL			313,14	

Visto lo anterior, toda vez que el actor no se encuentra inmerso en régimen de transición, la norma que regula la solicitud de pensión especial, es el Decreto 2090 de 2003, el cual en su artículo 4 establece:

<sup>1</sup> SL CSJ MP LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS SL16086-2015 Rad 54226, reiterada en *sentencia CSJ SL4616-2016*

**“CONDICIONES Y REQUISITOS PARA TENER DERECHO A LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ.** La pensión especial de vejez se sujetará a los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido 55 años de edad.
2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9o de la Ley 797 de 2003.

*La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.”*

El actor nació el 28 de junio de 1964, cumpliendo 55 años de edad el mismo día y mes de 2019, acreditando a la fecha de esta sentencia, el primero de los requisitos.

Ahora respecto a la densidad de aportes, conforme a la historia laboral allegada al proceso (fl. 406-414), en toda su vida laboral cotizó un total de 1131,57, semanas, las que resultan insuficientes, pues de conformidad con el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, para el año 2019 se exigen 1300 semanas de cotización para acceder a la pensión de vejez.

En este orden de ideas, se confirmará la sentencia de primera instancia. No se causan costas en esta instancia.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia 42 del 26 de febrero de 2018 proferida por el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

**SEGUNDO.- SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con firma electrónica**

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0032f18da2b563f4232b8b3ed9de86c85697c56d5cbfb555e8ea58bc8a0e2985

Documento generado en 28/09/2022 09:11:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**